

**TEXTO ORIGINAL**

*Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 7 de noviembre de 2025.*

**LEY PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 310.-**

**LEY PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DEL OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Tiene por objeto regular el uso de fuego en tareas relacionadas con las actividades agropecuarias o de cualquier otra índole que puedan afectar los ecosistemas forestales, así como establecer las acciones de prevención, capacitación y combate de incendios forestales de forma complementaria con lo que al efecto disponga la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza en la materia.

Sus disposiciones deberán aplicarse en concordancia con la distribución de competencias que le corresponden al Estado y a los municipios en materia forestal, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 2.** Son objetivos de la Ley:

- I.** Fortalecer la coordinación y cooperación interinstitucional y aplicación de políticas que permitan al Estado y a los municipios ampliar sus capacidades de atención y respuesta temprana conforme a sus respectivas competencias;
- II.** Diseñar los mecanismos de coordinación y participación interinstitucional para la prevención y reducción de riesgos, así como de detección y combate de incendios forestales;
- III.** Establecer las bases complementarias para la regulación de las quemas, fortaleciendo las labores de vigilancia y detección temprana para reducir el número de incendios causados por negligencia o accidentalmente;
- IV.** Establecer las bases complementarias para la coordinación y capacitación del personal que actúa en labores de prevención, combate, control y manejo de incendios en el Estado;

V. Fortalecer e incrementar la participación ciudadana y de las comunidades a través del fomento de una cultura de prevención y combate de incendios forestales.

**Artículo 3.** Las acciones de prevención, detección y combate que realicen las autoridades de cualquier nivel de gobierno en el Estado, estarán apegadas a los principios básicos siguientes:

- I. Respetar los derechos humanos, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, las leyes y demás disposiciones aplicables;
- II. Actuar conforme a los principios de celeridad, oportunidad y proporcionalidad en el uso de los medios exigidos por las circunstancias de la intervención;
- III. Tratar con respeto a su dignidad e integridad a la ciudadanía, a quienes han de auxiliar y proteger cuando las circunstancias lo exijan o sean requeridos;
- IV. Seguir los modelos y directrices de cooperación, coordinación, colaboración, solidaridad, asistencia, responsabilidad, complementariedad, subsidiariedad y capacidad, en orden a garantizar la protección de las personas, los bienes y los ecosistemas;
- V. Actuar con estricto apego a sus funciones legales y reglamentarias.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones descritas en el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 6 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, además de las siguientes:

- I. **Brecha corta fuego o guardarraya:** franja de terreno de anchura variable que se abre en el interior o en la colindancia de los terrenos forestales, de uso agrícola o ganadero, mediante la limpieza o el desprendimiento de la vegetación hasta el suelo mineral, con el propósito de detener y controlar el avance de una quema agropecuaria o incendio forestal;
- II. **Brigadista:** la persona que actúa directamente en el control y combate de los incendios forestales utilizando los elementos de protección personal y las herramientas y equipos apropiados para dominar el fuego;
- III. **Combate de incendios forestales:** proceso de despliegue y operación de recursos humanos y materiales bajo estrategias, tácticas y métodos apropiados para lograr la extinción de los incendios forestales;
- IV. **Comité Técnico Estatal:** el Comité Técnico de Protección contra Incendios Forestales del Estado de Coahuila;
- V. **Detección de incendios forestales:** proceso de descubrir e informar oportunamente sobre el inicio y desarrollo de incendios forestales;
- VI. **Grupo Técnico:** el Grupo Técnico Operativo de Combate de Incendios Forestales;
- VII. **Incendio forestal:** combustión de la vegetación forestal sin control;
- VIII. **Ley:** la Ley para la Prevención, Detección y Combate de Incendios Forestales en el Estado de Coahuila de Zaragoza;

- IX. Manejo del fuego en áreas forestales:** es el proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tiene por objeto evaluar y manejar los riesgos planteados por el uso del fuego, su rol ecológico, los beneficios económicos, sociales y ambientales en los ecosistemas forestales en los que ocurre;
- X. Permiso de quema:** documento emitido por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, con el fin de avalar que la persona interesada solicitante cumple con los requisitos necesarios para que se le permita usar el fuego como herramienta para eliminar de manera controlada los materiales indeseables dentro de procesos de trabajo;
- XI. Prevención de incendios forestales:** conjunto de medidas y actividades tendientes a evitar que se presenten quemas descontroladas en predios agropecuarios y forestales, y que cuando esto ocurra, se limite y controle su propagación hacia otros predios;
- XII. Programa de Manejo del Fuego:** instrumento de planeación que permite una gestión integrada del fuego, definiendo los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate e información relacionada con los incendios forestales;
- XIII. Quema:** toda labor de eliminación de la vegetación o residuos de vegetación mediante el uso del fuego, con el propósito de habilitar un terreno para su aprovechamiento productivo;
- XIV. Quemas agropecuarias:** las que se realizan de manera controlada como parte del proceso de preparación de los terrenos en que tendrá lugar la siembra, el combate de plagas o para inducir la regeneración o la formación de renuevos de vegetación, con fines forestales, agrícolas o ganaderos;
- XV. Quema controlada:** proceso de aplicación del fuego en la vegetación que conjunta la utilización de metodología, equipos, herramientas y materiales para conducir y regular su magnitud y alcance, desde el inicio, hasta su conclusión o extinción;
- XVI. Reforestación:** establecimiento de especies forestales en terrenos forestales;
- XVII. Restauración forestal:** conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal para recuperar parcial o totalmente sus funciones originales;
- XVIII. Siniestro:** evento en el cual, una o varias personas miembros de la población sufren un daño violento en su integridad física o patrimonial, de tal manera que se afecta su vida normal.

**Artículo 5.** En lo no previsto por esta Ley se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 6.** Las autoridades, las personas y los organismos auxiliares previstos en esta Ley y demás sujetos obligados, deberán atender a las normas oficiales mexicanas que rigen la prevención, combate y control de incendios forestales, así como los métodos y formas del uso del fuego en terrenos forestales, temporalmente forestales y agropecuarios, colindantes y quemas controladas.

**Artículo 7.** Se consideran prioritarias las zonas incendiadas, especialmente las que hayan sufrido incendios reiterados, para cuyo efecto se implementarán programas de reforestación en los términos de las disposiciones aplicables.

## TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS AUXILIARES

### CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES

**Artículo 8.** La aplicación de la presente Ley corresponderá a:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Gobierno del Estado;
- III. La Secretaría;
- IV. La Subsecretaría de Protección Civil en el Estado; y
- V. Los ayuntamientos de la entidad por conducto de las personas titulares de las presidencias municipales, a través de los órganos o unidades administrativas de los propios municipios.

**Artículo 9.** Se consideran auxiliares de las autoridades señaladas en esta Ley, en las acciones de prevención y combate de incendios forestales, el Consejo Estatal Forestal, el Consejo Ciudadano de Combate de Incendios Forestales, el Comité Técnico Estatal, las autoridades estatales y municipales de seguridad pública y de protección civil, los cuerpos de bomberos, brigadistas y personas voluntarias, paramédicas, así como propietarias y poseedoras de terrenos forestales y agropecuarios, autoridades ejidales y agrupaciones de los sectores social y privado.

### CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

**Artículo 10.** Además de las atribuciones conferidas en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Coahuila de Zaragoza, corresponde a la Secretaría:

- I. Presidir el Comité Técnico de Protección contra Incendios Forestales del Estado;
- II. Dictar los lineamientos que deberán observarse en la prevención, detección, combate y control de incendios forestales, para evaluar los daños, restaurar la zona afectada y establecer los procesos de seguimiento, en concordancia con las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales;
- III. Diseñar y operar los programas y acciones de prevención, detección y combate de incendios forestales en la entidad, en coordinación con las autoridades competentes;
- IV. Elaborar, en coordinación con las demás autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley y la Comisión Nacional Forestal, mapas de riesgo para incendios forestales que permitan aplicar estrategias de manejo del fuego en sus diferentes fases preventivas y operativas para optimizar la utilización de recursos humanos y materiales;
- V. Participar en la determinación de los criterios y procedimientos bajo los cuales se definirán las áreas de alto riesgo de incendios en terrenos agrícolas y ganaderos;

- VI. Planificar, ejecutar y coordinar con instancias locales y federales, los programas y mecanismos para la regulación de las formas de uso del fuego en las actividades relacionadas con las actividades agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;
- VII. Administrar y operar el Centro Operativo Técnico de Prevención de Incendios Forestales;
- VIII. Llevar a cabo la selección, formación, capacitación, entrenamiento, equipamiento, coordinación y dirección de las brigadas especializadas para la prevención y control de incendios forestales;
- IX. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y cooperación en materia de prevención y combate de incendios con la federación, los municipios, organismos de la sociedad civil, instituciones educativas y de investigación;
- X. Expedir los permisos para quienes pretendan efectuar quemas agropecuarias tendientes a limpiar las parcelas agrícolas y ganaderas, o para dar mantenimiento a praderas y predios rústicos o relacionados con cualquier otra actividad de carácter forestal o agropecuario;
- XI. Impulsar y llevar a cabo programas de capacitación forestal en materia de prevención, conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como en materia de uso de fuego, contingencias, emergencias e incendios forestales;
- XII. Promover y supervisar las acciones de restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendios;
- XIII. Organizar campañas permanentes de prevención, detección, capacitación y difusión de las medidas para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales, a fin de promover la participación de la población;
- XIV. Promover la participación y fortalecimiento de los organismos sociales y privados, en las labores de prevención y detección de incendios forestales;
- XV. Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo adecuado del fuego con fines de preparación de terrenos para su aprovechamiento agropecuario o forestal;
- XVI. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración con los ayuntamientos, organizaciones y asociaciones, en las regiones que así se requiera, con la finalidad de constituir agrupaciones de defensa forestal, que tendrán como objeto planear, dirigir y difundir programas y acciones de prevención y combate a incendios forestales;
- XVII. Llevar un registro de las organizaciones, asociaciones y agrupaciones de defensa forestal debidamente constituidas en el Estado;
- XVIII. Diseñar, promover y aplicar estrategias para el manejo del fuego y el impulso, en coordinación con las instancias competentes, para proponer alternativas de producción agropecuaria sin el uso del fuego;
- XIX. Llevar un registro de los permisos para quema agropecuaria expedidos con arreglo a esta Ley, así como de los ilícitos e infracciones cometidas;
- XX. Solicitar a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila la realización de visitas de inspección en campo de los permisos expedidos en materia de prevención, control y combate de incendios;
- XXI. Difundir el contenido de las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales en materia de uso de fuego, entre las personas propietarias, poseedoras, ejidatarias y población de las comunidades ejidales;

**XXII.** Verificar, por conducto de la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Coahuila, el cumplimiento de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen, así como imponer las medidas de seguridad y establecer las sanciones administrativas que correspondan;

**XXIII.** Solicitar y gestionar recursos económicos para el cumplimiento de prevención, control y combate de incendios forestales y demás objetivos y acciones previstas en esta Ley; y

**XXIV.** Las demás facultades que le confieren esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 11.** Le corresponde a la Subsecretaría de Protección Civil:

- I. Participar y coadyuvar en las acciones de prevención de incendios forestales, en coordinación con la Secretaría, los ayuntamientos y las instancias del gobierno federal, de acuerdo con esta Ley, el programa de protección civil y demás disposiciones aplicables;
- II. Coadyuvar en el impulso y el fortalecimiento de protección civil en la prevención de incendios forestales;
- III. Coadyuvar en la vigilancia y detección temprana para reducir el número de incendios forestales causados por negligencia o accidentalmente;
- IV. Determinar la vulnerabilidad de poblaciones aledañas a los incendios forestales, valorar y, en caso de requerirse, ordenar y coordinar la evacuación de comunidades en riesgo y procurar su resguardo en zonas seguras; y
- V. Las demás facultades que le confieren esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 12.** Los municipios tendrán las siguientes facultades:

- I. Elaborar y aprobar los planes locales de emergencia por incendios forestales, de conformidad con lo previsto en sus programas de manejo del fuego, el Programa Estatal y el Programa Nacional;
- II. Promover programas y proyectos de prevención, capacitación, investigación y cultura forestal en las acciones de combate de incendios forestales;
- III. Participar en la inspección y vigilancia de prevención y combate de incendios forestales, a solicitud y en colaboración con la Secretaría;
- IV. Promover al interior de sus jurisdicciones, la formación de grupos de voluntarios para la defensa contra incendios forestales, en coordinación con la Secretaría. Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la conformación de grupos de voluntarios intermunicipales;
- V. Asesorar y orientar a personas ejidatarias, comuneras, pequeñas propietarias y otras personas productoras forestales sobre la prevención y combate de incendios forestales; y
- VI. Las demás facultades que le confieren esta Ley, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 13.** La Secretaría podrá promover la celebración de convenios y acuerdos de coordinación y colaboración con las autoridades de los tres niveles de gobierno, otras entidades federativas nacionales y de otros países previo cumplimiento de sus requisitos, así como con respecto a los siguientes ámbitos en materia de incendios forestales:

- I. Difusión;

- II. Capacitación;
- III. Prevención;
- IV. Detección;
- V. Combate;
- VI. Recepción de solicitudes y entrega de autorizaciones;
- VII. Vigilancia, seguimiento y evaluación;
- VIII. Restauración; y
- IX. Las demás que en razón de su necesidad se determinen.

**Artículo 14.** La Secretaría en coordinación con la Comisión Nacional y demás instancias competentes podrán constituir agrupaciones de defensa forestal que tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Colaborar en la elaboración y ejecución del Programa de Manejo de Fuego, y demás planes e instrumentos de gestión preventiva relacionados;
- II. Participar en las campañas de divulgación e información sobre prevención y combate contra los incendios forestales;
- III. Participar en la ejecución de actuaciones y medidas de prevención, detección, control y combate de incendios, sujetos a las instrucciones de la autoridad competente;
- IV. Aportar medios para el combate y la extinción de incendios, con arreglo a lo previsto en el Programa de Manejo de Fuego y demás instrumentos aplicables.

## TÍTULO TERCERO DE LAS QUEMAS, SU REGULACIÓN Y PERMISOS

### CAPÍTULO I DE LOS PERMISOS

**Artículo 15.** Para realizar cualquier tipo de quema controlada en terrenos agropecuarios, forestales y preferentemente forestales, las personas interesadas deberán tramitar el permiso correspondiente ante la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

Los permisos de quema serán otorgados por escrito y con la firma de la autoridad competente. Únicamente podrán expedirse a quienes demuestren haber cumplido con las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a los recursos forestales. La Secretaría, bajo su estricta responsabilidad, deberá efectuar las inspecciones previas tendientes a verificar la veracidad de la información proporcionada por las personas solicitantes y, en su caso, hacer las observaciones preventivas y correctivas que procedan.

La Secretaría deberá, a su vez, informar de la quema autorizada a las autoridades estatales y municipales de protección civil y a la Comisión Nacional para que, en su caso, se lleven a cabo las acciones de supervisión conforme a esta Ley y demás normas aplicables.

**Artículo 16.** Solo se permitirán las quemas en los terrenos cuya propiedad o tenencia se compruebe debidamente ante las autoridades correspondientes. La Secretaría determinará el número máximo de hectáreas a ser quemadas, en atención a las características geográficas, climáticas de la zona y modelos de combustibles.

Las personas propietarias o poseedoras legítimas de los terrenos en los que se haya obtenido el permiso de quema serán responsables del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin perjuicio de las disposiciones aplicables previstas en esta Ley.

Tratándose de quemas en terrenos de uso agropecuario colindantes con bosques o vegetación forestal, la Secretaría podrá promover el uso de alternativas tecnológicas para el desarrollo de las actividades agropecuarias. La Secretaría, a través de las instancias correspondientes, dará a conocer a las personas productoras interesadas información sobre los apoyos y las alternativas tecnológicas para evitar el uso del fuego y, de ser el caso, las medidas y restricciones aplicables a la realización de la quema.

**Artículo 17.** Las personas interesadas en efectuar quemas deberán presentar, como mínimo, la siguiente documentación en su solicitud de permiso:

- I. Datos de la persona responsable de la explotación del predio;
- II. Datos de la persona propietaria o poseedora legal del predio;
- III. Consentimiento por escrito de la persona propietaria o poseedora legal del predio;
- IV. Identificación del predio en el que se desarrollará la quema;
- V. Objetivo de la quema y descripción de la vegetación y/o residuos de vegetación que se desea eliminar;
- VI. Técnicas a aplicar para el incendio, control y extinción del fuego;
- VII. Medidas de prevención y seguridad a aplicar para evitar la dispersión del fuego, así como para resguardar la salud y seguridad pública;
- VIII. Fecha y hora propuestas de inicio y fin de la quema;
- IX. Equipo y personal con que cuenta para las medidas de prevención y seguridad, para llevar a cabo el proceso de quema en sí; y
- X. Las demás previstas en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 18.** Los permisos que expida la Secretaría contendrán, cuando menos, la información siguiente:

- I. Datos de identificación de la persona titular del permiso;
- II. Datos de identificación del predio;

- III. Superficie autorizada para quemar;
- IV. Tipo de vegetación, esquilmos y/o residuos que se autorizan quemar;
- V. Técnica autorizada para realizar la quema;
- VI. La cantidad de personas mínimas que deben participar en la quema, así como los vehículos, medios de comunicación y demás elementos de seguridad necesarios, que deberán ser provistos por la persona interesada;
- VII. La obligación ineludible de las personas responsables de la quema de acreditar la realización previa de brechas cortafuegos perimetrales en las superficies a ser quemadas;
- VIII. Vigencia de la autorización.

Queda prohibida en el territorio estatal toda actividad de quema que no cuente con el permiso expedido por la Secretaría de conformidad con los requisitos previstos en esta Ley y en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

## CAPÍTULO II DE LA REGULACIÓN DE LAS QUEMAS

**Artículo 19.** Toda quema que se realice en terrenos forestales, preferentemente forestales, temporalmente forestales, con fines agrícolas, ganaderos o similares, se sujetará a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 20.** Las autoridades municipales prestarán toda ayuda técnica y operativa necesaria y las facilidades a su alcance para que las personas interesadas lleven a cabo sus quemas oportuna y eficazmente, a fin de evitar que se produzcan o se propaguen incendios forestales, interviniendo con todos los medios a su alcance y en coordinación con las autoridades estatales y federales, para combatirlos eficazmente.

**Artículo 21.** Además de lo que dispone la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las personas interesadas y demás responsables, en efectuar quemas controladas en terrenos forestales, preferentemente forestales, temporalmente forestales, con fines agrícolas, ganaderos o similares, deberán adoptar las medidas siguientes:

- I. Contar con un permiso autorizado por la Secretaría;
- II. Dar aviso a las y los vecinos del terreno, cuando menos con 48 horas de anticipación, de la realización de la quema con el objeto de que adopten las precauciones necesarias y, en su caso, coadyuven en los trabajos de control del fuego a fin de evitar cualquier riesgo de propagación;
- III. Contar con personal y equipo de apoyo para realizar la quema;
- IV. Permanecer en vigilancia durante todo el tiempo que dure la quema;
- V. Elaborar un plan de contingencia que establezca rutas de escape y zonas de seguridad para protección de las personas participantes en la quema, que deberá ser difundido entre el personal participante;
- VI. Antes de retirarse, realizar las labores de liquidación correspondientes para evitar que el fuego se reactive y se propague a las áreas forestales o vecinas; y

**VII.** Las demás previstas por las normas aplicables en la materia.

**Artículo 22.** El día previo a la quema o durante el mismo día, la persona responsable deberá realizar una revisión en campo que incluirá, al menos, las actividades siguientes:

- I. Revisar las condiciones del sitio de quema;
- II. Monitorear las condiciones del tiempo atmosférico;
- III. Verificar que no existan quemas en terrenos vecinos o incendios forestales en un radio no menor a 10 kilómetros;
- IV. Revisar los procedimientos y planes de ignición, contingencia, liquidación, y en su caso, manejo del humo;
- V. Verificar que todo el personal conoce el objetivo de la quema, la organización, las asignaciones, los esquemas de radiocomunicación, así como la capacitación con la que cuentan;
- VI. Realizar una reunión de información con todas las personas participantes, en los que se incluya una explicación de los procedimientos de encendido, las medidas de seguridad y la operación adecuada del equipo especializado, prendas de protección y herramienta manual;
- VII. Revisar las condiciones del equipo y herramientas; y
- VIII. Las demás que deba observar y cumplir de conformidad con las demás disposiciones que resulten aplicables.

**Artículo 23.** La persona responsable de la quema deberá contar con experiencia y con conocimientos sobre el comportamiento del fuego. Asimismo, deberá procurar mantener el número suficiente de personas y recursos materiales necesarios para el tamaño de la quema.

**Artículo 24.** Una vez que se inicia la quema, la persona responsable deberá estar presente desde el inicio de la quema y hasta el final de la misma, con el fin de mantener el fuego bajo control, verificar que existe una liquidación total y reducir el riesgo de rengüe que favorezcan la presencia de incendios forestales o daños a la propiedad vecina.

La liquidación deberá realizarse a partir del perímetro y hasta un mínimo de 10 metros hacia dentro del área quemada, de tal manera que no haya emisión de humo, ni material incandescente o encendido sobre dicha franja.

Así mismo, la persona responsable deberá realizar acciones de vigilancia por 72 horas, con el fin de corroborar la liquidación total de la quema realizada.

**Artículo 25.** Las quemas deberán realizarse preferentemente por las mañanas, evitando su manejo durante el horario de las 12:00 a las 17:00 horas.

**Artículo 26.** La persona responsable del permiso de quema, al hacer uso del fuego, deberá detectar, combatir y extinguir los focos secundarios que se puedan generar durante la quema.

En caso de que la quema se salga de control y se propague hacia la vegetación circundante, la persona responsable de la quema y las personas participantes deberán combatir, controlar y extinguir el fuego. De no lograrse lo anterior, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad más cercana para que esta tome las acciones que corresponda en los términos de la presente Ley y la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 27.** La Secretaría podrá suspender o interrumpir la ejecución de quemas permitidas cuando las condiciones meteorológicas o de otro tipo impliquen un riesgo grave o peligro de incendios.

**Artículo 28.** La persona responsable o quien ejecuta una quema o hace uso del fuego, deberá tener como primera consideración la seguridad del personal participante en la quema. Para ello deberá elaborar y difundir un plan de contingencia que establezca rutas de escape y zonas de seguridad, que permitan mantener la protección de las personas participantes en la quema y, antes de iniciar la ejecución de la quema, deberá asegurarse que todas las personas conocen dichas rutas de escape.

**Artículo 29.** Las personas propietarias y poseedoras de terrenos agropecuarios o forestales serán responsables del uso del fuego sobre sus terrenos, así como del que se provoque en los terrenos vecinos derivados del uso del mismo.

**Artículo 30.** Cuando la Secretaría determine la existencia de un riesgo a los recursos forestales, al medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes, requerirá mediante notificación a las personas ejidatarias, comuneras y demás propietarias o poseedoras de terrenos forestales la realización de las actividades necesarias para evitar la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se le conceda para ello, la Secretaría realizará los trabajos correspondientes con cargo a las personas obligadas. El monto de las erogaciones que se realicen será considerado como crédito fiscal, mismo que será recuperable por conducto de la autoridad competente mediante el procedimiento económico coactivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable con independencia de que se cuente o no con el permiso correspondiente o se cause un daño a los recursos y bienes a que se refiere este artículo.

De igual forma, se entenderá sin perjuicio de las sanciones administrativas que, en su caso, procedan y de las sanciones o penas en que incurran las personas responsables, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

## **TÍTULO CUARTO DE LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES**

### **CAPITULO I DE LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES**

**Artículo 31.** Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley podrán emplear las siguientes acciones para la prevención de incendios forestales:

- I. Convenir o acordar con dependencias y entidades estatales, federales y municipales, la puesta en marcha de programas especiales de educación ambiental y orientación en materia de prevención de contingencias;
- II. Promover la divulgación de técnicas y normas para el uso del fuego con fines agropecuarios, así como la capacitación a la persona productora respecto a tecnologías alternas al uso del fuego;
- III. Impulsar campañas de concientización sobre los incendios forestales en comunidades y ejidos, instituciones educativas, oficinas públicas y privadas;
- IV. Instituir acciones de rescate con participación ciudadana en zonas siniestradas por incendios forestales; y
- V. Las demás que resulten del ejercicio de las atribuciones o ejecución de acciones que prevé la presente Ley.

**Artículo 32.** Los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán regular los usos y actividades susceptibles de generar riesgo de incendios en los terrenos forestales dentro de sus jurisdicciones, así como las prohibiciones y, en su caso, sanciones que resulten necesarias.

Las autoridades competentes podrán establecer límites o prohibiciones temporales de tránsito por áreas o zonas de vegetación forestal durante las épocas de mayor riesgo de incendio, previo acuerdo con la Secretaría. En la planeación y realización de estas acciones deberán observarse los criterios obligatorios de política forestal, con arreglo en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 33.** Las personas propietarias y poseedoras de los terrenos agropecuarios, forestales y preferentemente forestales y sus colindantes que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como las personas prestadoras de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y las personas encargadas de la administración de las áreas naturales protegidas estatales y municipales, estarán obligadas a ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales, en los términos de las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales aplicables.

## **CAPITULO II** **DE LAS ACTIVIDADES DE DETECCIÓN Y COMBATE DE LOS INCENDIOS FORESTALES**

**Artículo 34.** De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, corresponde a la autoridad municipal atender el combate y control inicial del fuego. Si el siniestro supera su capacidad financiera y operativa de respuesta, esta deberá notificar para su intervención a la Secretaría. Si los recursos de esta resultasen insuficientes, se procederá a informar a la Comisión Nacional, la cual actuará de acuerdo con los programas, procedimientos respectivos y el sistema de manejo de emergencias.

Las autoridades municipales tienen el deber de reportar a la Secretaría la existencia de los incendios agropecuarios y forestales que detecten, sin perjuicio de las acciones que de manera directa deban emprender para el combate y extinción del incendio.

**Artículo 35.** El personal de los municipios y de la Secretaría realizarán recorridos para la detección de fuego fuera de control que pudiera causar un incendio, pudiendo asistirse de los organismos auxiliares.

**Artículo 36.** Las personas propietarias o poseedoras en todas las modalidades de la tenencia de terrenos agropecuarios, forestales o preferentemente forestales o colindantes, así como las personas titulares de permisos para efectuar quemas, cuando estas por causas ajenas a su voluntad, caso fortuito o fuerza mayor queden fuera de control, prestarán el auxilio inmediato en la ejecución de los trabajos de combate y control de incendios en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 37.** Para combatir eficazmente los incendios forestales, la Secretaría establecerá un programa especial para habilitar brigadas voluntarias y rurales para el manejo del fuego en las áreas forestales y en zonas consideradas como de alto riesgo de incendio.

Dicho programa incluirá, entre otros elementos, la capacitación para la prevención y el combate de incendios, así como el equipamiento de las personas brigadistas para mejorar la seguridad y efectividad de sus integrantes.

**Artículo 38.** Las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, podrán dictar las medidas que a su juicio fueren necesarias para prevenir incendios forestales, siempre y cuando no contravengan las disposiciones de esta Ley y la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TÍTULO QUINTO  
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y COMUNITARIA**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y COMUNITARIA**

**Artículo 39.** En las acciones de prevención, detección, control y combate de incendios forestales se debe priorizar la participación de personas pobladoras de las comunidades, personas propietarias y poseedoras de los terrenos, así como la intervención de las autoridades de los tres niveles de gobierno y el apoyo de las organizaciones de los sectores social y privado.

Para lo anterior, las autoridades competentes deberán fomentar la creación de grupos comunales para la prevención de incendios forestales e incentivar una cultura cívica en las personas habitantes de la localidad siniestrada por un incendio.

**Artículo 40.** Las personas habitantes del Estado o quienes en forma transitoria residan o se encuentren en él, están obligadas a comunicar a las autoridades correspondientes de los incendios que detecten en cualquier parte de la entidad, así como de aquellos que, estando fuera de esta, por su proximidad se presuma su propagación a territorio estatal.

**TÍTULO SEXTO  
DEL COMITÉ TÉCNICO ESTATAL DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS FORESTALES DE COAHUILA**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO ESTATAL**

**Artículo 41.** El Comité Técnico Estatal de Protección contra Incendios Forestales de Coahuila es un cuerpo colegiado de carácter técnico de apoyo al Consejo Estatal en materia de planeación para la prevención, detección y combate de incendios. Su integración y funcionamiento se determinarán de acuerdo a las disposiciones aplicadas por la Secretaría.

**Artículo 42.** Para fines de esta Ley, el Comité Técnico Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y ejecutar el Programa de Manejo de Fuego, de conformidad con las prioridades señaladas en el Plan Estatal de Desarrollo;
- II. Proponer las políticas y estrategias en materia de prevención de riesgos por el uso y manejo del fuego en el Estado, así como de combate de incendios forestales;
- III. Establecer mecanismos de coordinación, comunicación e intercambio de información con autoridades, organismos e instituciones relacionadas con el tema de los incendios forestales;
- IV. Compilar y procesar la información sobre uso del fuego y sus riesgos e impulsar el establecimiento de sistemas de información para la prevención de incendios, con la participación de la federación, entidades federativas y municipios;
- V. Impulsar la participación directa de las personas propietarias y poseedoras de las instalaciones y terrenos de alto riesgo con el fin de procurar su protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenamiento, aprovechamiento y regulación racional;

- VI. Promover campañas de concientización a la población, a fin de crear una cultura de prevención y combate de incendios forestales durante todo el año;
- VII. Emitir recomendaciones y opiniones respecto a las consultas por parte de las autoridades, organismos e instituciones relacionadas en materia de incendios forestales;
- VIII. Vigilar y analizar permanentemente la aplicación de los métodos de prevención, detección y combate de incendios forestales;
- IX. Promover, por todos los medios y programas de fomento a su alcance, las actividades que sustituyan o reduzcan el uso del fuego como herramienta o labor de preparación de terrenos, especialmente en zonas rurales;
- X. Integrar grupos de trabajo para cubrir las necesidades que requiera la atención de los incendios forestales;
- XI. Realizar el seguimiento y evaluación del Programa de Manejo de Fuego y acciones de las que este se deriven; y
- XII. Las demás atribuciones que le otorgan esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las demás que el Consejo Estatal determine para el cumplimiento de sus funciones.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL FUEGO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL FUEGO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**Artículo 43.** El Programa de Manejo del Fuego es el documento técnico de planeación que define los objetivos y acciones en materia de prevención, detección, combate, control e información relacionada con los incendios forestales.

Considera la coordinación y concertación de las autoridades federales, estatales, y municipales, así como de personas propietarias y poseedoras del recurso forestal y sociedad civil organizada, que permita incrementar la eficiencia en el combate de incendios forestales y propiciar la restauración ecológica.

Tiene por objeto definir y aplicar una estrategia a nivel estatal que incida en una mejora de manejo y uso del fuego involucrando a los diferentes niveles de gobierno, personas productoras rurales y sociedad, tomando como base los principios para el ejercicio de la actividad responsable del manejo del fuego, teniendo en cuenta los aspectos relevantes de carácter biológico, tecnológico, económico, social, cultural y ambiental.

**Artículo 44.** Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por sí o a través de la Secretaría, coordinar la elaboración y ejecución del Programa de Manejo del Fuego en términos de lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en donde se determinará la participación en actividades de prevención, detección y combate de incendios forestales.

**Artículo 45.** El Programa de Manejo del Fuego determinará la participación, coordinación y colaboración en actividades de prevención, detección y combate de incendios forestales de:

- I. Personas propietarias y poseedoras de terrenos agropecuarios, forestales, preferentemente forestales, temporalmente forestales y sus colindantes;
- II. Titulares de permisos de quema, autorizaciones y avisos de aprovechamientos de recursos forestales, así como de plantaciones comerciales;

- III. Personas prestadoras de servicios técnicos forestales;
- IV. Autoridades federales, estatales y municipales del Estado y demás organismos e instituciones, de conformidad con los convenios de coordinación que se celebren en términos de la Ley.

En la elaboración y ejecución del Programa se deberá observar lo previsto en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las normas oficiales mexicanas sobre prevención, control y combate de incendios forestales, así como las demás disposiciones aplicables. Asimismo, se deberán incluir acciones estratégicas para el seguimiento y evaluación de los objetivos planteados en el Programa.

**Artículo 46.** El Programa del Manejo de Fuego se instrumentará a partir de los siguientes principios:

- I. El uso y manejo apropiado del fuego como medio de subsistencia sostenible;
- II. La salud y seguridad humana como máxima prioridad en las acciones de prevención, detección y combate de incendios forestales;
- III. La continuación del uso tradicional del fuego en comunidades rurales, adaptada a las condiciones ambientales presentes;
- IV. La protección de la vida, bienes y propiedades de la comunidad;
- V. El equilibrio entre los beneficios sociales por el uso del fuego y los costos, daños o efectos negativos ocasionados por incendios forestales;
- VI. La interacción entre el cambio climático, la cubierta vegetal y los regímenes de incendios;
- VII. El manejo del fuego de forma ambientalmente responsable para asegurar la sostenibilidad de los ecosistemas;
- VIII. La implementación de métodos participativos de dirección y gestión, compartidos con la sociedad y las personas propietarias y poseedoras de tierras;
- IX. El impulso a esquemas de cooperación interinstitucional entre los tres niveles de gobierno, otras entidades federativas y otros países, para mitigar los efectos negativos de los incendios forestales;
- X. La investigación científica y de calidad como medio para apoyar la creación y mejora de las políticas, reglamentos, directrices y prácticas en el manejo del fuego;
- XI. Los demás que al efecto determine el Comité Técnico Estatal.

## **TÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y RECURSOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS**

**Artículo 47.** El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley se sancionará en términos de lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, independientemente de la responsabilidad civil, penal o de cualquier otra naturaleza que pueda resultar.

**Artículo 48.** Se prohíbe realizar quemas o encender fogatas en áreas con vegetación forestal o cercana a zonas con vegetación forestal, fuera de los supuestos expresamente previstos o autorizados con arreglo en la presente Ley y en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como arrojar o abandonar objetos en combustión o cualquier clase de material susceptible de originar un incendio.

**Artículo 49.** Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones contenidas en esta Ley, en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, se les impondrán las sanciones que prevé la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 50.** Queda prohibida la utilización del fuego con fines cinegéticos o para provocar la dispersión y salida de animales silvestres de su hábitat, madrigueras o refugios con el propósito de darles captura o muerte.

**Artículo 51.** En el caso de que se ocasionen daños a los recursos forestales, al medio ambiente, a sus ecosistemas o componentes, la persona responsable deberá cubrir la indemnización económica a la autoridad correspondiente, previa cuantificación de los daños, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas o penales que procedan conforme a esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 52.** En contra de los actos y resoluciones administrativas dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley y demás disposiciones aplicables por la Secretaría y la Procuraduría, podrá interponerse el recurso de revisión, observando los requisitos previstos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a esta Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.** Dentro de un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse las disposiciones legales y administrativas que resulten necesarias.

**DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.**

DIPUTADA PRESIDENTA  
DELIA AURORA HERNÁNDEZ ALVARADO  
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA  
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA  
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO  
LUIS JAIME PONCE ORTIZ  
(RÚBRICA)

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 4 de noviembre de 2025.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS**  
**(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**  
**LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ**  
**(RÚBRICA)**